EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3603.

NUMERO 79.

CONSIDERANDO: que por la ley del Congreso Nacional de fecha 15-25 de Marzo del año 1911, publicada en la Gaceta Oficial No. 2282, fue declarado el establecimiento del acueducto de la Ciudad Capital de la República, como obra nacional;

CONSIDERANDO: que no obstante estar nacionalizada la obra del acueducto de la Ciudad Capital no ha sido posible llegar a la realización de ella; que la creación de medios para atender a su cabal ejecución cumplirá los fines que se propuso el legislador;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara obra de utilidad pública la construcción y establecimiento del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2o. Se crea un recargo transitorio de Puerto de cuarenta centavos oro por cada tonelada de Carga que, procedente del extrangero, se introduzca por los puertos de la República.

Art. 3o. Este recargo se liquidará y cobrará en las Aduanas de la República, de los Consignatarios, por los Oficiales encargados de liquidar y cobrar los Impuestos de Rentas Internas, y su producido se destina exclusivamente, al pago del costo del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 4o. Se aumenta en diez centavos el precio de los billetes de la lotería Benéfica, administrada por el Estado. El producido de este aumento de precio se destina, exclusivamente, también al pago del acueducto de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

§. Cuando el precio de los billetes de la Lotería Benéfica sea aumentado en cualquier sorteo especial o extraordinario, se calculará este recargo proporcionalmente a dicho aumento.

Art. 5o. Al liquidarse cada sorteo, el Administrador de la Lotería entregará al Tesorero Municipal de la Común de Santo Domingo, el producido de este aumento de precio, en razón de diez centavos por cada billete vendido.

Art. 6o. Tanto el producido del recargo transitorio del Puerto — que se denominará "Recargo Acueducto de Santo Domingo"—como el producido del aumento de precio de los billetes de la Lotería, serán depositados por el Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo, a medida que los vaya recibiendo, en depósito de caja de ahorro de un banco de los de la ciudad de Santo Domingo, y no se distraerá ni el todo ni parte alguna de esos fondos para otros fines que para los que se destinan por la presente Ley, bajo la personal responsabilidad de dicho Tesorero Municipal.

Art. 7o. El Poder Ejecutivo acordará todo lo relativo a las condiciones técnicas, de conformidad con los estudios aprobados por el Departamento de Obras Públicas; determinará las condiciones para la mejor ejecución de la obra, y requerirá del Ayuntamiento de Santo Domingo ponerla a subasta para que sea ejecutada por ajuste a precio alzado.

Art. 8o. El pago de la obra, esto es, el pago de la suma montante del ajuste hasta terminar y entregar el acueducto en funcionamiento, y sus intereses, se hará a plazos, por el Ayuntamiento de Santo Domingo, con el producido del acueducto, el producido del Impuesto "Recargo-Acueducto" de Santo Domingo, y el producido del aumento de diez centavos en el precio de los billetes de la lotería, en las condiciones que se estipulen en el contrato al efecto, que deberán ser aprobados por la Cámara de Diputados.

Art. 9o. Quedan excentas de todo impuesto fiscal o municipal, las maquinarias, tuberías, herramientas, y todo material destinado a la construcción del acueducto de Santo Domingo, o a su operación y entretenimiento.

Esta Ley deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios.
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3604.

NUMERO 80.

Art. Unico.— De los fondos del Tesoro Nacional, no comprometidos en otras atenciones, se vota la cantidad de $600.00 (SEIS CIENTOS PESOS ORO AMERICANO) para cubrir los gastos de traslado del Representante del Gobierno Dominicano a